

Recomendación 5/2016  
Guadalajara, Jalisco, 18 de marzo de 2016  
Asunto: violación de los derechos a la libertad personal,  
a la integridad y seguridad personal.  
Queja: 2693/15/II

Maestro Jesús Pablo Lemus Navarro  
Presidente municipal de Zapopan

Síntesis:

*Por la madrugada del día [...] del mes [...] del año [...], cuando (quejoso) ingresaba a su domicilio, un elemento de la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan (CGSPZ) llegó y comenzó a revisar a su amigo, por lo que el inconforme les dijo a los policías que en lugar de revisarlos a ellos deberían de detener a los verdaderos maleantes; lo que ocasionó que uno de los policías con la complacencia de su compañero, lo agrediera físicamente ocasionándole diversas lesiones, lo detuvieron por la supuesta portación de drogas.*

*Agotada la investigación, se comprobó que los funcionarios involucrados violaron el derecho humano a la libertad personal, integridad y seguridad personal del inconforme, al detenerlo de forma ilegal y agredirlo físicamente.*

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la ley que la rige, así como 109 y 119 de su Reglamento Interior, llevó a cabo la investigación de la presente queja, por actos cometidos por policías de la CGSPZ.

## I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], el señor (quejoso) compareció a esta Comisión e interpuso queja a su favor y en contra de los elementos de la CGSPZ, al referir:

Que el pasado día [...] del mes [...] del año [...] como a las [...] horas estaba llegando a mi domicilio particular y acababa de ingresar al mismo, cuando llegó la patrulla P-0982 y se bajó de la misma un policía que le comenzó a realizar una inspección a mi amigo que me llevaba a casa, quiero mencionar que como tres días antes me realizó una inspección de “rutina” a mí a las afueras de mi casa; ese día sábado como percibí que ya se trataba de mucho acoso le dije al policía que mejor debería de dedicarse a los verdaderos maleantes en lugar de molestarnos a nosotros, se indignó mucho por el comentario así que ingresó a mi domicilio a la fuerza, me dijo que me iba a “sembrar” por andar de metiche y comenzó a golpearme con su arma en la cabeza, en la boca, en mis costillas, me comenzó a estrangular y los golpes fueron prácticamente en todo mi cuerpo, yo estaba sangrando abundantemente, el policía me esposó y me aventó a la patrulla, me llevó a la gasolinera del [...] en el kilómetro [...] para echarme agua con la manguera del servicio automotriz y de esa manera lavarme la sangre, revisé en ese momento mi cartera y me percaté que me faltaba la cantidad de 900 pesos, también me descompuso el celular; acto seguido me llevó a “La Curva” en Zapopan, estuve retenido en el lugar de las [...] a las [...] horas de ese mismo día 04 del mes en curso, después de ahí me trasladaron a la Fiscalía Central del Estado en la calle 14 por la supuesta portación y consumo de sustancias prohibidas que el mismo policía me sembró, al final salí en libertad a las [...] horas del pasado día [...] del mes [...] del año [...] ya que el Ministerio Público determinó que no existía delito. Quiero mencionar que ya presente la correspondiente denuncia penal por los hechos así como la queja con número [...] en Asuntos Interno...

En el acto, un visitador de guardia hizo constar que exploró físicamente al agraviado, quien presentaba las lesiones que se describen en el parte médico [...], elaborado por los Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se solicitó al licenciado (funcionario público), entonces [...], que en auxilio y colaboración con este organismo proporcionara los nombres de los elementos a su cargo que participaron en los hechos que motivaron la inconformidad, así como para que remitiera copias certificadas de sus fotografías, de la fatiga de la fecha y zona comprendida en el lugar de los hechos, hojas de control de servicios generados, remisión de detenidos, partes informativos o de novedades rendidos por los funcionarios involucrados, bitácora de registros preventivos, copia de la audiograbación de frecuencia de radio transmitida en el departamento de comunicaciones de esa corporación policiaca, con su respectiva transcripción y demás documentación que se haya formado con motivo de los hechos aquí denunciados. Asimismo, se le pidió que por su conducto requiriera a los policías señalados como presuntos responsables para que rindieran su informe de ley.

Por otra parte, se dictó la medida cautelar número [...], para que se garantizara al inconforme su derecho a presentar denuncia y, de no existir un motivo legal plenamente justificado, se abstuviera de realizar cualquier acto de intimidación, amenaza o molestia en la persona, domicilio o bienes del agraviado.

De igual manera, se le pidió al maestro (funcionario público<sup>2</sup>), entonces coordinador [...], para que en auxilio y colaboración con este organismo remitiera copia certificada de la documentación que se haya formado con motivo de la detención del agraviado.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...]Coord Gral firmado por el entonces coordinador de los JMPSAZ, en el cual informó que, previa búsqueda en el sistema de detenidos Said, sí se localizó registro relacionado con el agraviado, por lo que remitió copia certificada de la ratificación del informe [...], remisión sin número de folio, parte médico [...], recibo de pertenencias [...], acuerdo de incompetencia remisión de delito local, y oficio de consignación [...].

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió escrito en el que rinde el informe de ley Enrique Zuriel López Ávila, elemento de la CGSPZ, donde expuso:

... manifestó que el de la voz estuve de servicio ese día [...] del mes [...] del año [...], en el turno nocturno, en compañía del policía tercero Pablo Morales Aguirre, a bordo de la unidad P-0891, recuerdo que era de madrugada, cuando circulábamos por la calle de [...], cuando sorprendimos al ahora inconforme orinando en la vía pública, de inmediato nos acercamos y mi compañero Pablo, le manifestó al ciudadano que le realizaría una revisión en su persona puesto que se le había sorprendido en flagrancia en la comisión de una falta administrativa, cosa que no le pareció al quejoso, quien en aparente estado de ebriedad opuso resistencia, pero mi compañero logro controlarlo y a la revisión mi compañero le encontró al quejoso una bolsita de plástico que contenía al parecer cocaína, momento en el que el quejoso mostró más agresividad física, pero después mi compañero utilizando ciertas maniobras o llaveo, usando la fuerza estrictamente necesaria logró controlarlo, después con un trato digno lo subimos a la unidad para posteriormente trasladarlo a los juzgados municipales, mi función prácticamente fue ser chofer de la unidad y estar atento a la seguridad perimetral, toda vez que yo aún continuo con mi capacitación policial, es decir mi compañero se encargó del servicio, que es todo lo que puedo manifestar y que me consta.

Del documento se desprende que el policía aceptó cumplir en los términos propuestos con la medida cautelar [...] solicitada por este organismo. Además, ofreció como medios de convicción la instrumental de actuaciones, presunción legal y humana, y documental pública consistente en las actuaciones que se generaron en los juzgados municipales con motivo de la detención del agraviado.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió escrito, en el que rinde el informe de ley Pablo Morales Aguirre, elemento de la CGSPMZ, donde expuso:

... manifestó que el de la voz estuve de servicio ese día [...] del mes [...] del año [...], en el turno nocturno, a bordo de la unidad P-0891, y no en la unida P-0982, yo era el encargado de la unidad, con mi compañero Enrique Zuriel López Ávila, eran aproximadamente las [...] horas, de pronto al circular por las calles de [...], sorprendimos al ahora inconforme orinando en la vía pública, por lo tanto se procedió a realizar una revisión corporal, y al hacerlo el suscrito le encontré entre sus ropas una bolsita de plástico que contenía polvo blanco al parecer cocaína, quiero aclarar como ya lo hice en la respectiva remisión y en el informe policial homologado que el quejoso opuso resistencia tanto en la revisión como a la detención, por lo tanto fue necesario utilizar la fuerza estrictamente necesaria para controlarlo en un nivel tres, es decir llaveo sin descartar riesgos de lesiones, una vez que logre controlarlo y colocarle los aros aprehensores con cuidado lo subí a la unidad de policía, a pesar de que seguía arriba todavía muy renuente, y yo para cuidar su integridad me fui en la parte trasera de la patrulla, después mi compañero Enrique Zuriel quien era el chofer trasladamos directamente al quejoso a los Juzgados Municipales que se localizan en las instalaciones de la Comisaria, cabe recalcar que el suscrito se encargó totalmente del servicio ya que mi compañero todavía se encuentra en capacitación y por la falta de experiencia del mismo evitar que incurriera en alguna omisión ya que como hice referencia el detenido seguía bastante agresivo y renuente, ahora bien y en cuanto a lo que refiere que en otra ocasión lo revise en su persona, es totalmente falso puesto que el de la voz no lo conocía e insisto se le detuvo primeramente por haberlo encontrado cometiendo una falta administrativa y al revisarlo se le localizó droga, no existe ninguna cuestión personal con el quejoso, ya que a la fecha sigo patrullando la misma zona y a pesar de que lo he visto en varias ocasiones y no lo he encontrado cometiendo falta o delito alguno no se le ha molestado en lo absoluto, con relación a su señalamiento de que se le perdieron \$900.00 pesos es totalmente falso ya que todas sus pertenencias le fueron respetadas ya que todo lo que traía incluido su celular fue entregado con sus pertenencias al personal de juzgados, lo cual se puede comprobar ya que se jactó de que se lo habían descompuesto, finalmente es cierto que llegue a una gasolinera en el trayecto pero fue para echar aire a las llantas de la unidad ya que se encuentran en malas condiciones y tenemos que estar echando aire constantemente.

Del documento se desprende que el policía aceptó cumplir en los términos propuestos con la medida cautelar [...] solicitada por este organismo. Además ofreció como medios de convicción la instrumental de actuaciones, presunción legal y humana, y documental pública consistente en las actuaciones que se generaron en los juzgados municipales con motivo de la detención del agraviado.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el licenciado (funcionario público<sup>3</sup>), quien fuera director [...], a través del cual adjuntó copia simple de la fatiga de elementos y unidades del agrupamiento lince del [...], turno nocturno, de la que se desprende la unidad P-0891, así como los elementos Pablo Morales Aguirre y Enrique Zuriel López Ávila, como involucrados en los hechos materia de queja. Asimismo remitió copia del informe policial homologado que se realizó con motivo de la detención del inconforme.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se decretó la apertura del periodo probatorio común a las partes con el fin de que aportaran los medios de convicción que consideraran necesarios para acreditar sus dichos, término que además se le concedió al quejoso para que manifestara lo que a su interés conviniera.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió oficio [...], signado por quien fuera director jurídico adscrito a la CGSPZ, mediante el cual remitió copia simple del registro o control de servicios generados y atendidos en el Centro de Respuesta Inmediata de Zapopan (CRIZ), del [...]; un disco compacto que contiene la audiograbación de la frecuencia de radio, así como su transcripción y traducción. Asimismo, una impresión en blanco y negro de las fotografías de los elementos Pablo Morales Aguirre y Enrique Zuriel López Ávila.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se elaboró acta circunstanciada, en la que se hizo constar que compareció a la Segunda Visitaduría el inconforme (quejoso), a presentar como elementos de prueba siete impresiones fotográficas a color, las cuales se detallarán en el capítulo de evidencias de esta resolución, así como el testimonio de (ciudadana).

10. Acta circunstanciada de día [...] del mes [...] del año [...], en la que personal de este organismo realizó investigación de campo en el lugar en que ocurrieron los hechos de los cuales se dolió el quejoso.

11. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se solicitó al director general del Centro de Vinculaciones y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la Fiscalía Central del Estado (FCE), que en auxilio y colaboración con esta Comisión remitiera copias certificadas de la averiguación previa que se inició con motivo de la puesta a disposición del inconforme a la FCE.

12. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio [...], firmado por el maestro (funcionario público<sup>4</sup>), encargado de la Dirección [...], a través del cual remitió copias certificadas de la averiguación previa [...], que se inició contra (quejoso).

13. El día [...] del mes [...] del año [...]se recibió el oficio [...] suscrito por el licenciado (funcionario público<sup>5</sup>), titular de la Dirección [...], al que adjuntó copia certificada de la queja ciudadana [...].

14. Mediante acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se solicitó al agraviado que presentara ante este organismo a la persona que presencié los hechos que aquí se investigaron, en calidad de testigo.

15. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual personal adscrito a esta Comisión hizo constar que ni el testigo de los sucesos que aquí se investigaron, ni el inconforme, comparecieron a este organismo, a pesar de que el último fue requerido y debidamente notificado, sin saber las causas de sus inasistencias.

16. Por oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], se solicitó a la maestra en derecho (funcionario público<sup>6</sup>), titular de la agencia [...], que en auxilio y colaboración con esta Comisión remitiera copias certificadas de la averiguación previa [...].

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el titular de la DAISIMZ, al que anexó copia certificada de la queja ciudadana [...].

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el titular de la agencia del Ministerio Público [...], al que anexó copia certificada de la indagatoria [...].

## **II. EVIDENCIAS**

1. Copia simple de la fatiga o rol de actividades del día [...] del mes [...] del año [...], del grupo Lince, sección primera, turno diurno, en el horario de [...], de la que se desprende que Pablo Morales Aguirre y Enrique Zuriel López Ávila, el día de los hechos que aquí se investigaron, utilizaron la unidad P-0891 y la clave operativa Lince 7.

2. Copia simple del control de servicios atendidos [...], a las [...] am del día [...] del mes [...] del año [...], sin datos del reportante, en la calle [...] De la descripción de hechos se desprende una persona detenida, agresiva de pies y manos, con una media de polvo blanco, al parecer cocaína.

3. Copia simple del informe policial homologado [...], de día [...] del mes [...] del año [...], realizado por los elementos Enrique Zuriel López Ávila y Pablo Morales Aguirre, que se suscribió con motivo de la detención de (quejoso) por posesión de [...], al parecer [...], por lo que fue detenido y puesto a disposición de los Juzgados Municipales; se hizo uso de la fuerza en el nivel 3, consistente en forcejeo y llaveo, sin descartar riesgos de lesiones.

4. Copia simple de la transcripción de la audiograbación del canal de frecuencia de Sector IV, que a la letra dice:

1° Segmento de grabación

[...]

Lince 7.- Lince 7, ubíqueme a mi lince-37 sobre [...] voy a verificar dos personas, uno bastante renuente.

CRIZ.- El cruce nuevamente.

Lince 7.- [...].

[...]

CRIZ.- [...] con mi lince-7, en frente del parque rojo, una revisión.

Lince-37.- Dirigiéndonos, central.

[...]

2° Segmento de grabación

[...]

Lince 7.- Lince siete, dígame a mi lince-37, que no se aproxime al punto, bastante agresivas las personas, de momento se logró un detenido mayor...

CRIZ.- Mi lince-37.

Lince 7.- Ya hice retirada para evitar algún daño a la unidad o lesiones a servidores, contemple un detenido mayor bastante agresivo de pies y manos, el mismo se puso renuente ya que contaba con una media de droga polvo blanco...

5. Copia simple de la transcripción de la audiograbación del canal de frecuencia de mandos, del día [...] del mes [...], que a la letra dice:

1° Segmento de grabación

[...]

Lince 3.- Le agradezco le informe a mi dieciséis cero cuatro, ya mi lince-38 sobre su recorrido de vigilancia, de igual forma ahora mi lince-37 cuenta con dos previas, la 11, 1211 y la 1212/2015, de igual forma sobre lo que es la Fiscalía en calle catorce, si no hay orden contraria para que vaya procediendo, de igual forma, pidiéndole ordenes, mi Lince-7, hace un detenido sobre lo que es [...], esta persona mayor de edad, con una, un envoltorio transparente conteniendo [...], al parecer [...], si no hay orden contraria acude a la remisión del mismo.

CRIZ.- Peso aproximado de la droga.

Lince-3.- Es una micha, central.

6. Copia certificada de la ratificación del informe de policía [...], en la que los elementos Enrique Zuriel López Ávila y Pablo Morales Aguirre manifestaron que al realizar su recorrido de vigilancia por la calle [...], en la colonia [...], sorprendieron al inconforme orinando en la vía pública, razón por la cual el policía Pablo Morales Aguirre al realizarle una revisión preventiva le localizó



en la bolsa del pantalón un envoltorio de plástico transparente con calcomanía de un tigre y las letras de AG, conteniendo [...], con peso bruto aproximado de [...], por lo que lo detuvieron y pusieron a disposición del Juzgado Municipal.

7. Copia certificada de la remisión de detenidos sin número de folio, elaborada el día [...] del mes [...] del año [...] por los elementos Enrique Zuriel López Ávila y Pablo Morales Aguirre, en la que detallaron las razones y motivos por los cuales dijeron que llevaron a cabo la detención del (quejoso), el cual es coincidente en lo sustancial con lo que se asentó en la ratificación de informe de policía que quedó descrito en el punto que antecede.

8. Copia simple del parte médico de lesiones folio [...], elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] por (funcionario público7), médico [...], a favor del (quejoso), en el que asentó que estaba ebrio al ingresar, además de:

Herida al parecer producida por agente contundente localizado en mucosa de labio inferior de aproximadamente 1.5 cm de extensión, así como signos y síntomas clínicos de contusión al parecer producidos por agente contundente localizado en diversas partes de la economía corporal. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

9. Copia certificada del control de pertenencias [...], en el que se hizo constar que el inconforme entregó y recibió 129 pesos, 1 cinturón, 2 agujetas y 1 teléfono celular LG en mal estado.

10. Copia certificada del acuerdo de incompetencia de remisión por comisión de delito local, mayor de edad, elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por la licenciada (funcionaria pública 8), jueza, en el cual se declaró incompetente para conocer de los hechos, ya que el detenido (quejoso) cometió un delito sancionado por el Código Penal Estatal. En consecuencia se ordenó girar oficio al fiscal central del Estado de Jalisco, para que conociera de los hechos.

11. Copia certificada del oficio [...], suscrito por la licenciada (funcionaria pública8), jueza, mediante el cual puso al inconforme a disposición del fiscal central del Estado.

12. Copia simple del parte médico de lesiones [...], elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] por (funcionaria pública<sup>9</sup>), doctora [...], a favor del (quejoso), en el que asentó que al momento de la revisión presentó:

1. Heridas al parecer producidas por agente contundente localizada en labio inferior ya suturada de aproximadamente 2 cm de diámetro mayor, 2. Hematomas esquemáticos múltiples al parecer producidos por agente contundente localizados en diversas partes de la economía corporal de 2 a 10 cm de diámetro, 3. Escoriaciones dermoepidérmicas múltiples al parecer producidas por agente contundente localizadas en diversas partes de la economía corporal de 2 a 5 cm de diámetro máximos, 4. Signos y síntomas clínicos de fracturas dentales de ambos incisivos superiores. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar. Se ignoran secuelas

13. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], suscrita por una visitadora adjunta a esta Comisión, en la que se advierte que compareció a esta oficina el inconforme (quejoso) y refirió que el motivo de su presencia era para presentar como elementos de prueba 7 impresiones fotográficas a color, así como el testimonio de la (ciudadana); lo que se describe:

1. En la Primera se observa una lesión en los labios en el labio inferior en la cara del compareciente,
2. En la Segunda se aprecia una contusión en color verde y morado en la base del cuello del lado derecho,
3. En la Tercera de igual forma se observan dos contusiones en color verde y morado en el hombro y pecho del lado izquierdo,
4. En la Cuarta se observan escoriaciones en la parte superior de una ceja derecha,
5. En la Quinta se observa una playera a rayas en colores verde y azul, así como un pantalón de mezclilla en color azul, a los que se les aprecian manchas de sangre,
6. En la Sexta, se aprecia un cancel metálico en color plateado y en el fondo un muro en color crema, un tablón de plástico blanco, en el muro citado se aprecian unas manchas en color oscuro, que dice el quejoso son manchas de sangre y que están ahí, como resultado de los golpes de los que fue objeto,

7. En la Séptima se ve un pasillo y muro en color crema, que presentan manchas en color obscuro, que dice el quejoso corresponden a sangre que derramó cuando los policías lo golpearon.

[...]

A continuación y siendo las [...] horas del día en que se actúa, hago constar que comparece una persona del sexo femenino a quien se le pide que se conduzca con verdad en lo que va a manifestar, misma que dice así hacerlo y que por sus generales dijo llamarse (ciudadana), [...] la cual señala que el motivo de su presencia en este organismo es para rendir su testimonio de los hechos que motivaron la presente inconformidad y que ofreció a su cargo el (quejoso), quien tiene el carácter de inconforme en la queja; por lo que una vez que se concede el uso de la voz a la testigo de referencia, misma que manifestó lo siguiente:

“Que el sábado día [...] del mes [...] del año [...], eran como las [...] de la mañana, estaba en mi domicilio que ya quedó asentado en mis generales, estaba esperando a mi esposo y alcance a escuchar un ruido como si azotaran el cancel, entonces me asomé a la ventana la cual da a la calle y escuché que mi marido el cual estaba por ingresar a la casa, cuando le dijo a un policía que lo iba a grabar, y entonces el policía jaló a mi marido y le tiró uno de sus celulares, el cual era un Sony, entonces como mi marido puso un poco de resistencia el policía le pegó en la cabeza, en ese momento ya estaban dentro del cancel, ósea ya en el interior de mi casa, entonces el policía jaló a mi marido hasta la cochera, y entonces se calló y vi que estaba sangrando de la playera, cuando mi marido estaba en el piso y el policía le decía “párate, párate”, sin que él se levantara; entonces yo deje a mi bebe y me salí, entonces vi que ya lo estaban subiendo a la patrulla, mientras que el otro compañero revisaba a Jesús sin recordar sus apellidos y quien es compañero de trabajo de mi esposo; entonces yo le pregunté a uno de los policías que porque se lo llevaba, entonces sin dirigirse a mi le dijo a Jesús “tú sabes cómo se puso, tú estás de testigo, me lo voy a llevar a la 14”, a lo que Jesús se quedó callado, por temor a que también a él se lo llevaran arrestado, enseguida los policías se llevaron a mi esposo detenido; y Jesús y yo nos dirigimos a la Curva para pedir información; siendo todo lo que podía manifestar al respecto.

14. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], suscrita por personal de esta Comisión, en la que se advierte la información que fue recabada en la investigación de campo que se realizó para alcanzar un mayor esclarecimiento de la queja. En el acta se asentó:

...nos constituimos física y legalmente en la calle [...]; por lo que nos dirigimos a la casa habitación marcada con el número [...] de la calle[...] la cual está pintada en color

[...] y cuenta con herrería de metal en color [...] y puerta y ventanas en color [...], y la cual se ubica [...] en donde timbramos en varias ocasiones sin que nadie nos atendiera.

Enseguida, y siendo las [...] horas, nos trasladamos al [...] de la casa habitación antes mencionada, la cual está señalada con el número [...] y pintada en color [...] y cuenta con herrería de metal en color [...] y puerta y ventanas en color [...], en donde timbramos en varias ocasiones sin que nadie nos atendiera.

A continuación y siendo las [...] horas, nos constituimos en la finca marcada con el número [...] y que se ubica [...] y que corresponde a una casa habitación pintada en color [...] y cuenta con herrería de metal en color [...] y puerta y ventanas en color [...], en donde timbramos y nos atendieron dos personas [...] mayores de edad, de aproximadamente [...], quienes no quisieron proporcionarnos su nombre por así convenir a sus intereses; al identificarnos y hacerles saber el motivo de nuestra visita nos dijeron que sí conocían al inconforme porque es su vecino y que lo consideran una persona muy tranquila; respecto a los hechos que se investigan señalaron de manera coincidente entre si, que hacía aproximadamente dos meses al pasar por la casa del inconforme vieron un charquito de sangre en el piso del área destinada a cochera, lo que les llamó la atención, por lo que al seguir observando, también se percataron que en la fachada de la casa del agraviado había sangre salpicada, pero no supieron a que se debía. Agregaron que han escuchado a los vecinos quejarse de los policías que ahí patrullan, ya que suceden varias cosas que ellos dejan pasar, por ejemplo hacía unos días unos jóvenes que ahí viven estaban asaltando y golpeando a una muchacha en un parque de la colonia y los policías no la ayudaron. Siendo todo lo que nos podía narrar al respecto.

Siguiendo nuestro recorrido y siendo las [...] horas, nos trasladamos a la finca marcada con el número [...] que se encuentra [...] donde estuvimos tocando sin que nadie nos abriera.

Acto seguido siendo las [...] horas, los suscritos funcionarios diligenciantes nos constituimos a las afueras de la finca marcada con el número [...], donde nos entrevistamos con una persona del sexo [...] de aproximadamente [...] y que no quiso identificarse por no considerarlo necesario y al identificarnos y hacerle de su conocimiento el motivo de nuestra diligencia nos dijo que no sabía nada de lo que le preguntábamos.

Acto continuo. Siendo las [...] horas, los suscritos funcionarios diligenciantes, continuamos sobre la calle [...], arribamos a una casa habitación marcada con el número [...], al identificarnos con una persona del sexo [...] de aproximadamente [...] años de edad y manifestarle el motivo de nuestra visita no quiso identificarse ya que no tenía conocimiento sobre los hechos por los que le preguntábamos.

Por último y siendo las [...] horas, nos trasladamos a la casa del agraviado la cual se ubica en el número [...], y que está pintada en color [...] con herrería de metal en color [...] y que se encuentra en mal estado, en dónde tocamos y nadie nos atendió; sin embargo, nos percatamos que efectivamente en la fachada se encuentran unas manchas en color café rojizo oscuro, tal y como aparecen en las fotografías que presentó el inconforme como medio de prueba el día [...] del mes [...] del año [...].

15. Copia certificada de las actuaciones que integran la averiguación previa [...] ante el agente del Ministerio Público de la Unidad de Narcomenudeo de la FCE, que se inició con motivo de la puesta a disposición del aquí agraviado (quejoso), por su probable responsabilidad del delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo; de la que por su importancia y para el asunto que aquí se estudia destacan, además de algunas de las constancias antes descritas, las siguientes:

a) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, en el que, previo análisis de las actuaciones que hasta ese momento se realizaron en esa indagatoria, el agente del Ministerio Público calificó de legal la detención del (quejoso) por el delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, ya que fue realizada en flagrancia; además que ordenó realizar diversas diligencias y dictámenes.

b) Inspección ministerial de narcótico suscrita por el representante social el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, en la que se dio “fe de tener a la vista: un envoltorio de plástico transparente conteniendo polvo blanco al parecer cocaína con un peso bruto aproximado de 0.2 cero punto dos gramos, con todo y envoltorio”.

c) Clasificativo de lesiones [...], elaborado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (funcionario público<sup>10</sup>), médico [...], a favor del (quejoso), en el que asentó que al momento de la revisión presentó:

Equimosis localizado en a) ambos hombros b) tórax superior que oscilan entre 2 y 5 centímetros de extensión 2.- herida localizado en mucosa de labio inferior de 1 centímetro de extensión 3.- hematoma localizado en labio inferior, pómulo izquierdo región frontal, lesiones al parecer producidas por agente contundente que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. S.I.S. NOTA: Lesiones de menos de 12 horas de evolución.

d) Declaración de una persona en calidad de detenida, de nombre (quejoso), rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] ante el representante social; la que una vez que se analizó su contenido, se advierte que es coincidente con los hechos que narró al momento de presentar la queja y que quedaron descritos en el punto 1 de antecedentes y hechos de esta resolución.

e) Fe ministerial de lesiones y constitución física de una persona detenida, realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se advirtió que (quejoso) presentó como huellas de violencia una escoriación en el labio inferior, de aproximadamente 2 centímetros; y otra en el codo izquierdo, de aproximadamente 5 centímetros; además refirió dolor en cabeza, codo izquierdo y abdomen.

f) Dictamen [...], del día [...] del mes [...] del año [...], sobre la integridad física y farmacodependencia de (quejoso), en el que el perito médico forense oficial del IJCF concluyó que sí presentaba huellas de violencia física externas, y que sí es farmacodependiente al consumo de marihuana y cocaína.

g) Constancias de inasistencias elaboradas por el representante social a las [...] y [...] horas del [...], y a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en las que hizo constar que hasta ese momento no se presentaron ante el local de la agencia los elementos Enrique Zuriel López Ávila y Pablo Morales Aguirre, a rendir su declaración en relación con la detención del aquí agraviado, a pesar de que fueron notificados en tiempo y forma.

h) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas, en el que se consideró que, en virtud de que los elementos aprehensores no comparecieron a rendir su declaración en torno a esos hechos, además de que no recibieron el dictamen químico procedente de la Delegación Estatal Jalisco, de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, especialidad de química forense de la Procuraduría General de la República, el agente del Ministerio Público ordenó dejar en inmediata libertad a (quejoso), bajo las reservas de ley.

i) Dictamen [...], del día [...] del mes [...] del año [...] sobre la química forense del contenido de una bolsa de plástico tipo ziploc, con una calcomanía con una figura y las letras AG, que contenía polvo blanco marcado como muestra 1; el perito químico forense de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales

concluyó que el polvo blanco corresponde a cocaína, en su forma de clorhidrato de cocaína.

16. Copia certificadas de las actuaciones que integran la queja ciudadana [...], que se inició con motivo de la inconformidad que presentó (quejoso), debido a los hechos que también en la presente se investigaron; de la que por su importancia y para el asunto que aquí se estudia destacan, además de algunas de las constancias antes descritas, las siguientes:

a) Declaración de día [...] del mes [...] del año [...] por la cual (quejoso) presentó queja ciudadana en contra de diversos elementos zapopanos, de la que se advierte que narró los motivos y circunstancias por las que interpuso la queja ciudadana, mismos que una vez que se analizaron se observó que fueron coincidentes en lo sustancial con los hechos de los cuales se dolió también ante este organismo y quedó asentado en el punto 1 de antecedentes y hechos de la resolución.

b) Declaración rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por Jesús Alberto Pérez González en calidad de testigo, en la que narró lo siguiente:

... El sábado día [...] del mes [...] del año [...], alrededor de la [...] a [...] de la mañana llegamos al domicilio de mi compañero de nombre (quejoso), nos quedamos conversando afuera de su casa y llega la unidad P-982, se bajan los dos elementos los cuales eran masculinos, me preguntaron donde vivía y que hacía a esas horas a lo que le conteste que había traído a mi compañero a su casa, entonces sale mi compañero Abimael y manifiesta que detengan a los que realmente tienen que detener y él se regresa y se mete de nueva cuenta a su domicilio que es como una cochera y el policía estaba pateando a mi compañero, (quejoso) a través del cancel y el policía le decía que si muy bravo, así duraron como tres minutos y después el policía ingreso a la cochera y sacó a mi compañero de su domicilio y ya estando afuera lo tumbo al suelo y lo empezó a golpear en la cara con su puño cerrado y posteriormente lo esposo y lo subió a la unidad y en eso salió su esposa y le preguntó al oficial porque se lo llevaban y elemento le dijo que se lo iba a llevar consignado y que fuera a preguntar a La Curva.

c) Declaración rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (ciudadana), en calidad de testigo, la cual es similar a lo descrito en el testimonio que dio a este organismo, y quedó plasmado en el punto 13 del presente capítulo.

17. Copia certificada de las actuaciones que integran la queja ciudadana [...], que se inició con motivo de la inconformidad presentada por (quejoso), debido a los hechos investigados. Por su importancia y para el asunto que aquí se estudia, destacan, además de algunas de las constancias antes descritas, las siguientes:

a) Declaración rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por Enrique Zuriel López Ávila, en su calidad de elemento responsable, que resulta similar a lo narrado en su informe de ley y que quedó transcrito en el punto 4 de antecedentes y hechos.

b) Declaración rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por Pablo Morales Aguirre, en su calidad de elemento responsable, que resulta coincidente a lo narrado en su informe de ley y que quedó descrito en el punto 5 de antecedentes y hechos.

18. Copia certificada de la averiguación previa [...], seguida en la agencia 13 de Abuso de Autoridad de la FCE, presentada por el aquí quejoso en contra de quien o quienes resulten responsables por los hechos que aquí se investigaron, de la que destacan:

a) Escrito de denuncia firmado por el aquí inconforme, donde presentó querrela en contra de quien o quienes resultaran responsables. Su contenido coincide en lo sustancial con lo narrado al interponer su queja, y que quedó señalado en el punto 1 de antecedentes y hechos de la presente Recomendación.

b) Declaración rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (quejoso) en calidad de compareciente (denunciante), quien ante la agente del Ministerio Público ratificó su escrito de denuncia y narró los hechos descritos en el punto 1 de antecedentes y hechos.

c) Fe ministerial de lesiones realizada a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se asentó que (quejoso) presentó dos costras; la primera, en el labio inferior, de aproximadamente dos centímetros; y la segunda de un centímetro de largo por medio centímetro de ancho, sobre la ceja superior derecha.



d) Declaración rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (ciudadana) en calidad de compareciente (testigo), ante la agente del Ministerio Público. Lo asentado en este documento coincide en lo sustancial con lo que también narró ante esta Comisión y que quedó descrito en el punto 13 de este capítulo.

e) Declaración rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por (ciudadano<sup>2</sup>) en calidad de compareciente (testigo), ante la agente del Ministerio Público, y al analizar su contenido se aprecia que es coincidente en lo sustancial con lo que también narró ante esta Comisión y que quedó descrita en el punto 13 de este capítulo.

f) Copia certificada de los movimientos de personal de Pablo Morales Aguirre, del que se desprende que se encuentra adscrito a la CGSPZ, con número de empleado [...], en el puesto de policía tercero, escuadrón guardia en prevención sector 1.

g) Copia certificada del movimiento administrativo de personal de Enrique Zuriel López Ávila, del que se desprende que se encuentra adscrito a la CGSPZ, con número de empleado [...], en el puesto de policía, escuadrón canino.

h) Declaración rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por Pablo Morales Aguirre en calidad de persona inculpada, ante la agente del Ministerio Público. Al analizar su contenido se aprecia que es coincidente en lo sustancial con lo que informó a esta Comisión y que quedó descrito en el punto 5 del capítulo de antecedentes y hechos. Además señaló que su compañero Enrique Zuriel López Ávila se encargó de no permitir que una tercera persona se acercara a ayudar al aquí inconforme; y que el policía (oficial) acudió a darles auxilio, al que ofreció como testigo.

i) Declaración rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] por Enrique Zuriel López Ávila en calidad de persona inculpada, ante la agente del Ministerio Público. Al analizar su contenido se aprecia que es coincidente en lo sustancial con lo que informó a esta Comisión y que quedó descrito en el punto 4 del capítulo de antecedentes y hechos. Además señaló que en el lugar estaba un amigo del aquí inconforme que intentó auxiliarlo, pero él se lo

impidió, también mencionó que al subir al agraviado a la unidad, llegó otro vehículo a darles apoyo.

### **III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN**

Del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se observa que el señor (quejoso) presentó queja a su favor ante este organismo, en contra de diversos elementos de la CGSPZ, ya que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], un amigo lo acababa de dejar en su domicilio y estaba ingresando a él cuando llegaron dos policías de Zapopan. Al realizarle una inspección a su amigo, el inconforme les dijo que en lugar de molestarlos a ellos, deberían de atrapar a los verdaderos maleantes, lo que ocasionó que uno de ellos ingresara a la fuerza a su domicilio, le dijera que le iba a “sembrar” por andar de metiche, y lo golpeó con su arma en la cabeza, boca y costillas, además de que intentó estrangularlo, hasta que el quejoso comenzó a sangrar abundantemente. El oficial lo esposó y lo aventó a la patrulla. Después revisó su cartera y se percató de que le faltaban 900 pesos y le habían averiado su celular. Acto seguido, lo trasladaron a las instalaciones de La Curva, en donde lo dejaron detenido por la supuesta portación y consumo de sustancias prohibidas, que el mismo policía le sembró. A continuación fue puesto a disposición de la FCE, donde al día siguiente obtuvo su libertad (antecedentes y hechos 1).

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos, que el quejoso atribuyó a policías de la CGSPZ, violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I, así como 7º y 8º de la ley de la materia.

Del análisis de las pruebas y observaciones, esta defensoría pública determina que los policías de la CGSPZ Pablo Morales Aguirre y Enrique Zuriel López Ávila violaron los derechos humanos de (quejoso) a la libertad personal, integridad y seguridad personal.

En efecto, la descripción de la queja y las investigaciones practicadas por este organismo nos permiten plantear las siguientes hipótesis:

Primera. Que (quejoso) fue detenido arbitrariamente por los policías de la CGSPZ Pablo Morales Aguirre y Enrique Zuriel López Ávila.

Segunda. Que el policía Pablo Morales Aguirre, abusando de la fuerza y con la complacencia de su compañero Enrique Zuriel López Ávila, lesionó a (quejoso).

1. Análisis y comprobación de la primera hipótesis (violación del derecho a la libertad personal, detención arbitraria).

En referencia a la imputación enunciada en el presente apartado, el inconforme señala que fue ilegalmente detenido por policías de Zapopan. Para esclarecer lo anterior es necesario, en primer término, establecer el marco jurídico que rodea este hecho.

Libertad personal. En virtud de este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades establecidas en la ley.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante

las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

*En cuanto al acto*

- Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
- Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

*En cuanto al sujeto*

- Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

*En cuanto al resultado*

- La conducta de los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:
  - Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto legal que lo permitiese, o
  - En el sentido que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La fundamentación constitucional del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color,

sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 1° y 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país.

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la violación del derecho a la libertad personal tiene la siguiente denotación:

1. Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas al hecho, o
2. Detener arbitrariamente o desterrar.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuándo: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.<sup>1</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez versus Ecuador, en la sentencia pronunciada el 21 de noviembre de 2007, estableció:

52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y

---

<sup>1</sup> Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo V, junio de 1997, p. 613, tesis de jurisprudencia.



políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo.

La siguiente jurisprudencia, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores versus México*, sentencia emitida el 26 de noviembre de 2010, señala:

79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: [t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

[...]

80. De otra parte, el Tribunal ha señalado que la seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Asimismo, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la seguridad personal implica la protección respecto a la libertad física. A su vez, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha señalado que el derecho a la seguridad no puede interpretarse en forma restringida, lo cual implica que no pueden ignorarse las amenazas a la seguridad de personas no detenidas o presas.

Estos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorios, según lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del expediente varios 912/11 y en la decisión de la contradicción de tesis 293/11.

No todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que señala la

diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

De las diligencias llevadas a cabo en las actuaciones de esta queja, se recabó información de que en los hechos que la motivaron, intervinieron los policías pertenecientes a la CGSPZ, Pablo Morales Aguirre y Enrique Zuriel López Ávila, quienes llevaron a cabo la detención, remisión y puesta a disposición del agraviado al juez municipal, quienes circulaban en la unidad P-0891, con la clave operativa Lince-7 (antecedentes y hechos 4 y 5; evidencia 1).

Es necesario justificar el elemento subjetivo o cualidades de las personas a quienes se atribuye la violación. Es decir, acreditar que se trata de servidores públicos para, posteriormente, entrar al estudio de los elementos objetivos o materiales que prueben que los citados sujetos prestaron un servicio deficiente, que concluyó con la introducción sin autorización, sin causa justificada y sin orden de autoridad competente a las instalaciones del instituto.

Para este organismo quedó acreditado que Pablo Morales Aguirre y Enrique Zuriel López Ávila eran policías de la CGSPZ cuando cometieron los actos ilícitos que se les imputan. Esto se prueba con la copia certificada de sus respectivos nombramientos, que obran en la indagatoria [...], seguida en la agencia 13 de Abuso de Autoridad de la FCE, así como en la copia simple del informe policial homologado 093, reporte de servicios atendidos [...] y transcripción de las audiograbaciones de las frecuencias del sector IV y del canal de mandos (evidencias 2, 3, 4, 5 y 18, incisos f y g).

A estas documentales se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Además, se cuenta con las declaraciones que los mismos oficiales Pablo Morales Aguirre y Enrique Zuriel López Ávila rindieron ante esta Comisión en vía de informe de ley y ante la DAISIMZ y la agente del Ministerio Público 13

de la FCE, ya que confesaron que trabajaban como policías municipales de Zapopan. Confesión ésta calificada como divisible, susceptible de valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 263 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, ya que no está desvirtuada con alguna probanza y, al contrario, se encuentra corroborada con otros elementos de convicción (antecedentes y hechos 4 y 5; evidencias 17, incisos a y b y 18, incisos h e i).

Los policías Pablo Morales Aguirre y Enrique Zuriel López Ávila, al momento de rendir sus respectivos informes, negaron los actos señalados en su contra, y además especificaron que al estar en su recorrido de vigilancia en los cruces de las calles [...], sorprendieron al inconforme orinando en la vía pública, motivo por el cual realizaron una revisión a su persona y encontraron en su pantalón una bolsita de plástico que contenía [...], al parecer [...]. Al detenerlo, el agraviado se opuso y Pablo Morales Aguirre hizo uso de la fuerza (nivel 3); una vez contralado, le pusieron los aros aprehensores y lo subieron con cuidado a la unidad para trasladarlo a los juzgados municipales. Cabe hacer mención que el gendarme Pablo Morales Aguirre manifestó en su informe que él fue quien se encargó del servicio, debido a que su compañero estaba en capacitación. En lo que refiere al robo de 900 pesos, dijeron que era falso, ya que sus pertenencias fueron entregadas en los juzgados (antecedentes y hechos 4 y 5).

Lo manifestado por los policías Pablo Morales Aguirre y Enrique Zuriel López Ávila se robustece con lo asentado en los siguientes documentos: informe de policía homologado 093, ratificación de su informe [...], remisión de detenidos sin número de folio, acuerdo de incompetencia de remisión por comisión de delito local, mayores de edad; y oficio [...]. Las citadas actuaciones prueban que la detención se realizó por las razones que los oficiales enunciaron y que quedaron asentadas en el párrafo que antecede, por lo que el quejoso fue puesto a disposición del juez municipal del Ayuntamiento de Zapopan, quien al analizar la causa de su detención se declaró incompetente para conocer de los hechos, y resolvió ponerlo a disposición de la Fiscalía Central del Estado para que esta autoridad resolviera lo relativo a su situación jurídica conforme a derecho correspondiera (evidencias 3, 6, 7, 10 y 11).

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente de queja se advierten los testimonios de (ciudadana)y (ciudadano2), rendidos a esta Comisión y ante

personal de la DAISIMZ y la agencia 13 de Abuso de Autoridad de la FCE, en los que de manera concatenada señalaron que aproximadamente a las 3:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...], al encontrarse la testigo en el interior y el testigo al exterior del domicilio del inconforme (en los cruces de las calles [...]), llegó una patrulla de Zapopan, de la que bajaron dos policías y escucharon que el inconforme increpó a los oficiales al decirles que “detuvieran a los verdaderos delincuentes” y que los iba a grabar, lo que motivó que uno de ellos lo golpeará en diversas partes de su cuerpo, le dijera “muy bravito” y lo amenazó con sembrarle algo (evidencias 13, 16, incisos b y c, 18, incisos d y e).

A las declaraciones antes citadas se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, ya que fueron rendidas por personas que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto; conocieron de los hechos por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otro, y sus declaraciones fueron precisas y claras, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales.

Ahora bien, en la indagatoria [...] obran tres constancias de inasistencias que fueron redactadas por el agente del Ministerio Público titular de la agencia de Narcomenudeo de la FCE, en la que asentó que a pesar de que los elementos Pablo Morales Aguirre y Enrique Zuriel López Ávila fueron debidamente notificados, estos no comparecieron a rendir sus declaraciones en torno a los hechos en que resultó detenido el agraviado, lo que se traduce en la inobservancia de los deberes policiales que se encuentran previstos en los artículos 59, fracciones XIV y XVI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y 17, fracción XXVII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zapopan, Jalisco (evidencia 15, inciso g).

Al anterior medio de convicción se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

En virtud de que al respecto obran pruebas que son contradictorias entre sí, el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco establece que “las pruebas contradictorias, ya en lo esencial, ya en lo accidental,

que puedan influir en el sentido del fallo, serán apreciadas de conformidad con la significación de las demás pruebas en su conjunto”. Sobre esta base se concluye que los policías Pablo Morales Aguirre y Enrique Zuriel López Ávila se condujeron falsamente al declarar ante el juez municipal sobre los hechos que motivaron la detención del agraviado y también al emitir el reporte que consta en el control de servicios atendidos [...], informe policial homologado 093, ratificación del informe de policía [...], remisión de detenidos sin número, de lo declarado en el acuerdo de incompetencia remisión comisión de delito local mayores de edad del día [...] del mes [...] del año [...], ante la licenciada (funcionaria pública<sup>8</sup>), y de lo manifestado en los informes de ley que rindieron a esta Comisión y su declaración ante personal de la DAISIMZ y de la agencia 13 de Abuso de Autoridad de la FCE, ya que de las documentales públicas se desprende que al estar realizando su recorrido de vigilancia sorprendieron al inconforme en la comisión de una falta administrativa, específicamente orinando en la vía pública, y que al practicarle una revisión corporal le encontraron una bolsita de plástico que contenía polvo blanco al parecer cocaína, lo que derivó en su detención y puesta a disposición de la autoridad competente. Sin embargo, de los testimonios ofrecidos se desprende que lo que en realidad motivó su arresto fue la molestia de los policías cuando el inconforme les dijo que en lugar de estarlos revisando deberían atrapar a los verdaderos maleantes. A esto se suma el hecho de que los policías no comparecieron a rendir su declaración ante el representante social respecto de los hechos que motivaron su detención, a pesar de que fueron debidamente notificados para ello, sin que motivaran las causas de sus inasistencias. Esto nos hace concluir que los policías no sólo detuvieron injustificadamente al agraviado, sino que también hace dudar de que el agraviado en realidad hubiera traído consigo la bolsa con el polvo blanco que contenía cocaína (antecedentes y hechos 4 y 5; evidencias 2, 3, 6, 7, 10, 11, 13, 15, incisos g e i, 16, incisos b y c, 17, incisos a y b, 18 incisos h e i).

De acuerdo con el caudal de probanzas allegadas a la queja, se concluye que los servidores públicos señalados como presuntos responsables violaron los derechos humanos del inconforme al haberlo detenido el día [...] del mes [...] del año [...] de manera ilegal, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 145, fracción I, en relación con el 146, fracción I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

## Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

## Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

[...]

2. Análisis y comprobación de la segunda hipótesis (violación del derecho a la integridad y seguridad personal, lesiones).

En referencia a la imputación enunciada en el presente apartado, el inconforme (quejoso), señaló que al momento en que se llevó a cabo su detención fue lesionado en su cabeza y diversas partes del cuerpo por uno de los policías de Zapopan contra los que se dolió, con la complacencia de su compañero. Para esclarecer lo anterior es necesario, en primer término, establecer el marco jurídico que rodea este hecho.

Cuando una persona es lesionada se atenta contra el derecho a su integridad y seguridad personal. Derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

*En cuanto al acto*

- La conducta de algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
- El ejercicio de una conducta practicada por parte de algún servidor público o autoridad o de un tercero con la aquiescencia de ésta, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, en contravención a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

- En general, la conducta ilícita es de carácter activo e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, para intimidar, coaccionar o bien para castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

*En cuanto al sujeto*

- Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

*En cuanto al resultado*

- Que como consecuencia de las conductas dolosas o culposas desplegadas se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación constitucional del derecho a la integridad se encuentra en los siguientes artículos:

Artículo 19.

[...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier



autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su

libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 1° y 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país.

Algunas formas de violación de este derecho humano son mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el artículo 2° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala: “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.

De acuerdo con el *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos* de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad y seguridad personal tiene la siguiente denotación:

1. Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o

2. Afectación de la dignidad inherente al ser humano, su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona o,
3. Afectación mediante penas de mutilación, infamia, torturas, azotes o penas degradantes.

Este mismo manual de la CNDH describe el concepto de lesiones con la siguiente denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. Realizada directamente por autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. Indirectamente mediante su anuencia, para que la realice un particular
4. En perjuicio de cualquier persona.

Por su parte, las lesiones, además de constituir una violación de derechos humanos, implican la comisión de un delito, tal como lo precisa el artículo 206 del Código Penal para el Estado de Jalisco, que al efecto señala: “Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro”.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos de seguridad pública provocan lesiones como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que expresa lo siguiente:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por elementos del estado, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que de manera puntual han precisado que el reconocimiento de este derecho humano es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional y que no

admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”; esto lo ha expresado en varios casos como los siguientes, *Bulacio vs Argentina*, sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, *Villagrán Morales vs Guatemala*, dictada el 19 de noviembre de 1999.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el XLIV periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia, ya que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

En el caso que nos ocupa, (quejoso)se quejó de haber sido lesionado por los policías de la CGSPZ. Antes de analizar tal responsabilidad es prioritario determinar la existencia de las lesiones que presentó el inconforme, para lo cual obran en el expediente de queja las siguientes constancias:

Parte médico de lesiones [...], elaborado el día [...] del mes [...] del año [...] por (funcionario público<sup>7</sup>), el cual dice que al momento de su ingreso a los Juzgados Municipales, el agraviado se encontraba ebrio y presentaba una herida localizada en labio inferior, así como contusión en diversas partes de su cuerpo (evidencia 4).

De igual forma, en el parte médico de lesiones [...] realizado por personal del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan el día [...] del mes [...] del año [...], consistentes en herida en el labio inferior (suturada), hematomas y excoriaciones localizadas en diversas partes del cuerpo, así como fracturas dentales en los incisivos superiores (evidencia 1).

Visto lo anterior, y de conformidad con el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se advierte que las documentales públicas mencionadas hacen prueba plena y acreditan que el agraviado sí presentó las huellas de violencia que ahí se describieron.

De las fotografías que obran agregadas al expediente de queja y que fueron presentadas por el inconforme, se observa que este presenta una lesión en el labio inferior, excoriaciones en la parte superior de la ceja derecha, y contusiones en color verde y morado en el cuello del lado derecho, así como el hombro y pecho del lado izquierdo (evidencia 13).

A los anteriores medios de convicción se les otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 269, 274 y 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Respecto al sujeto que causó las lesiones a (quejoso), confirma el dicho del inconforme la versión de los testigos (ciudadana)y (ciudadano2), ofrecidas ante personal adscrito a esta visitaduría, de la DAISIMZ y de la agencia 13 de Abuso de Autoridad de la FCE, en los que de manera concatenada señalaron que aproximadamente a las 3:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...], mientras que la testigo se encontraba dentro y el testigo fuera del domicilio del inconforme, llegó una patrulla de Zapopan, de la que bajaron dos policías, y cuando escucharon que el agraviado les dijo a los oficiales que “detuvieran a los verdaderos delincuentes” y que los iba a grabar, uno de ellos pateó al agraviado Abimael Bernal a través del cancel y le decía que si muy bravo, lo tiró al suelo y lo golpeó en la cara con el puño cerrado y con la cachea de su pistola, dejándolo todo sangrado. La testigo agregó que el inconforme se resistió al arresto (evidencias 13, 16, incisos b y c, y 18, incisos d y e).

A estas declaraciones se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, ya que fueron rendidas por personas que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto; conocieron de los hechos por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otro, y sus declaraciones fueron precisas y claras, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, como lo son que (quejoso)fue golpeado por el policía Pablo Morales Aguirre fuera de su domicilio la madrugada del día [...] del mes [...] del año [...], con la complacencia de su compañero Enrique Zuriel López Ávila.

En el informe policial homologado 093 y en la ratificación de informe de policía [...], los elementos Pablo Morales Aguirre y Enrique Zuriel López Ávila

señalaron que el inconforme se opuso al arresto, por lo que el primero de los mencionados utilizó el nivel de fuerza 3, consistente en forcejeo y llaveo sin descartar riesgo de lesiones, y también en los informes de ley que rindieron mencionaron que el quejoso se opuso a la detención, por lo que fue necesario emplear la fuerza estrictamente necesaria para controlarlo. Tampoco pasa inadvertido para este organismo que era natural que el inconforme, al ver vulnerada su dignidad humana, al ser humillado, denigrado y colocado en una condición en la que no podía hacer efectivos sus derechos, reaccionó oponiéndose al arresto, lo que en ningún momento justifica el trato irrespetuoso que los policías responsables le brindaron al momento de prestar su servicio (antecedentes y hechos 4 y 5; evidencias 3 y 6).

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, se advierte que las documentales públicas mencionadas hacen prueba plena, no obstante el artículo 276 de ese código del que se desprende que en caso de que “las pruebas contradictorias, ya en lo esencial, ya en lo accidental, que puedan influir en el sentido del fallo, serán apreciadas de conformidad con la significación de las demás pruebas en su conjunto”, no puede tenerse por cierto el dicho de los policías involucrados en la presente queja.

Por lo antes expuesto, se concluye que el actuar de los policías de la CGSPZ, Pablo Morales Aguirre y Enrique Zuriel López Ávila, fue abusivo e ilegal, pues todo elemento encargado de hacer cumplir la ley, en el ejercicio de sus funciones, debe respetar y proteger los derechos y la integridad de las personas. Esto implica que todo policía, al realizar su encomienda, debe de omitir las conductas que vulneren la dignidad humana y su integridad física, que coloquen a la persona en condición de no hacer efectivos sus derechos. Luego entonces, el hecho de que algún policía en ejercicio de sus funciones trate con algún ciudadano que en el momento de los hechos adopte una actitud negativa en su contra, no justifica tampoco que éste a su vez no dé un trato respetuoso al ciudadano ante el cual presta su servicio.

Con base en el caudal probatorio antes enunciado, este organismo concluye que el policía Pablo Morales Aguirre, en la madrugada del día [...] del mes [...] del año [...], fuera del domicilio del inconforme y con la complacencia de su compañero Enrique Zuriel López Ávila, le causó a (quejoso) las lesiones que

quedaron debidamente descritas en los partes médicos [...] y [...]. Además, dichos elementos se condujeron con falsedad ante el juez municipal del Ayuntamiento de Zapopan, como con este organismo y la DAISIMZ, contradiciendo el testimonio de testigos presenciales de los hechos; actos que sucedieron sin la debida observación de lo que marca nuestra Carta Magna, ya que pasaron por alto los siguientes preceptos legales, artículos 1º, párrafos primero y segundo y 21, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículos 57, párrafo I, 59, fracciones I, IV, XIV y XVI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y del artículo 8º, fracción I, VI y XI del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan; y 16, 17 fracciones I, VII, VIII, XI y XV; 18, fracciones I, VII, VIII y XXVII del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zapopan, que al efecto establecen:

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Artículo.-21 [...]

[...]

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

#### Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

### Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

IV. Recurrir a medios persuasivos no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las disposiciones aplicables;

[...]

XIV. Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendados;

[...]

XVI. Actuar en el marco legal de las obligaciones señaladas en los ordenamientos correspondientes;

### Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan, Jalisco:

Artículo 8º Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil:



I. Mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;

[...]

VI. Respetar y hacer respetar las disposiciones legales aplicables en el municipio en materia de seguridad pública;

[...]

XI. Vigilar, supervisar y salvaguardar los Derechos Humanos y Garantías Individuales de los infractores y ofendidos;

### Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Zapopan, Jalisco:

Artículo 16. Los elementos operativos de la Comisaría General, deberán basar su actuación en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos ...

Artículo 17. Los elementos que integran la Comisaría General deberán observar y cumplir con lo siguiente:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política De los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, las leyes y reglamentos del Municipio de Zapopan y demás ordenamientos que de ellos emanen;

[...]

VII. Tratar con atención y respeto a toda persona, protegiendo los derechos humanos y la dignidad de la misma, incluyendo a los que hayan cometido un ilícito o infracción administrativa;

VIII. No realizar ni tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia ...

[...]

XI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y oportunidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción o faltas de ética, y en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo.

[...]

XV. Evitar el uso de la violencia, realizando acciones preventivas apegándose a los lineamientos establecidos para el uso razonable de la fuerza;

[...]

XXVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las ordenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

Artículo 18. Queda prohibido a los elementos de la Comisaría General las siguientes conductas:

I. Infligir o provocar maltrato a los detenidos, cual sea la falta o delito que se les impute;

[...]

VII. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él;

VIII. Rendir informes falsos a superiores o a las autoridades municipales respecto de los servicios o comisiones que les fueren encomendadas;

### 3. Derecho a la propiedad (Robo)

En relación con el robo de 900 pesos y el daño a un celular propiedad de (quejoso) por parte de los policías responsables, en primer lugar, es menester señalar que los elementos constitutivos del delito de robo previsto y sancionado en el artículo 233 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en su orden lógico, son los siguientes:

a) La existencia de cosa ajena mueble.

b) El apoderamiento de dicha cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.

De las probanzas allegadas a la queja, como lo son los testimonios de (ciudadana) y (ciudadano2), que obran tanto en la inconformidad como en la queja ciudadana, se observa que no mencionaron el robo, por lo que de

conformidad con el artículo 66 de la Ley de la CEDHJ se considera que los medios de prueba que se allegaron a la queja no son aptos ni suficientes para acreditar la preexistencia y posterior falta de dichos artículos, como lo establece el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco (evidencias 13, 16 incisos b y c).

En otro orden de ideas, en lo que respecta al elemento Pablo Morales Aguirre, para este organismo es necesario precisar que, aunque no se encontraron elementos de prueba que permitieran pronunciar una resolución justa respecto al señalamiento del robo del dinero de (quejoso), desde el día [...] del mes [...] del año [...] se han recibido siete quejas en las que se ha señalado a Pablo Morales Aguirre como servidor público responsable de los hechos que las motivan.

De esas siete inconformidades, en dos se han acreditado las violaciones de derechos humanos reclamadas por los inconformes en contra de este policía; en la [...], se solicitó que se le iniciara procedimiento administrativo, y en la [...] se pidió que fuera amonestado por escrito con copia a su expediente. En tanto que las otras tres quejas ([...], [...] y [...]) se han archivado por desistimiento de los inconformes, mientras que las dos restantes se encuentran en etapa de integración.

Independiente de lo anterior, llama la atención que aunque las tres quejas citadas se han archivado por desistimiento, las dos últimas guardan como similitud el involucramiento de Pablo Morales Aguirre. En ambos casos, los quejosos refirieron que se dolían de dicho policía y otros oficiales, porque en las fechas que cada uno citó, sin su consentimiento se introdujeron de forma violenta en sus domicilios (allanamiento), sitios en la colonia [...], donde los agredieron físicamente y luego se los llevaron detenidos, acusándolos falsamente de la comisión de delitos contra la salud. Finalmente, uno de los quejosos dijo que el día de los acontecimientos materia de su inconformidad, los policías aprovecharon que lo detuvieron para robarse del interior de su casa varios objetos y pertenencias, mientras que el otro de los quejosos refirió que luego de que resultó detenido llegaron a su domicilio personas civiles, quienes, con acuerdo de los policías de los que se quejó, aprovecharon que la casa estaba sola y le robaron varias pertenencias. En la última, testigos refirieron que han tenido conocimiento de que a otras personas que no han presentado quejas o denuncias

en las instancias respectivas han sufrido actos similares. En dicha queja no se continuó con la elaboración del proyecto de resolución debido, precisamente, a la insistencia del desistimiento realizado por la parte quejosa, y esto por temor a represalias del policía Pablo Morales Aguirre y de las personas particulares que, según la parte quejosa y testigos entrevistados, actuaron en complicidad.

Cabe mencionar que en el mes [...] del año [...] se recibió la queja [...] (la cual está aún en integración), en la que también la parte quejosa se dolió contra varios elementos de la CGSPZ, porque dijo que éstos allanaron su domicilio, ubicado también en la colonia [...], donde lo detuvieron sin causa justificada. Agregó que luego de que obtuvo su libertad al haber sido acusado falsamente de la comisión de una falta administrativa, llegó a su hogar y se dio cuenta que le habían robado varias pertenencias y dinero. Se hace hincapié en que en estos hechos no aparece como involucrado el policía Pablo Morales Aguirre. Sin embargo, el *modus operandi* en estos tres sucesos, en cuanto a las conductas realizadas por los policías implicados en los hechos, es el mismo, además de que los tres asuntos se suscitaron en la colonia Valle de Los Molinos.

En la queja [...] y su acumulada [...], en la que Pablo Morales Aguirre tuvo el carácter de quejoso, se inconformó en contra del entonces director general de Seguridad Pública de Zapopan y director operativo, según dijo, porque ambos funcionarios pretendían involucrarlo en hechos constitutivos de delito cometidos, según dijo, por su hermano y su cuñado, ya que éstos se metieron a robar a una casa que se encontraba asegurada por la Procuraduría General de la República, y debido a que varios de los objetos robados en dicha finca los encontraron dentro del vehículo que traían sus familiares, pero que era de su propiedad. Dicha inconformidad fue archivada de manera definitiva.

De igual forma, el policía Pablo Morales Aguirre, desde 2007 cuenta con un historial en la Dirección de Asuntos Internos para la Supervisión Interna del Municipio de Zapopan, de 20 quejas ciudadanas presentadas en su contra, resultando procedentes con sanción en diez de ellas, que fueron desde un apercibimiento hasta limitarlo a estar en un área en donde no tenga contacto con la ciudadanía de manera directa y sin supervisión de un superior. Asimismo, en esta Comisión existen siete quejas, contando la presente, en las que aparece como servidor público implicado. Se le ha sancionado en la primera, con amonestación con copia a su expediente; y en la segunda, se inicio

procedimiento administrativo por conducta reiterada, teniendo hasta el momento una queja activa que se encuentra en el proceso de integración.

Del estudio de las quejas interpuestas en contra de Pablo Morales Aguirre se advierte que ha mostrado una conducta reiterada en su desempeño como servidor público, ya que ha sido señalado de llevar acabo detenciones ilegales, lesiones a ciudadanos, introducciones furtivas en propiedad ajena, y conductas tipificadas como delito (robo), lo que se traduce en el riesgo latente para la sociedad el tener como policía a una persona con este perfil, por lo que se debe valorar su permanencia en la Comisaría General de Seguridad Pública de Zapopan.

#### 4. Derechos de las víctimas y reparación del daño

Esta comisión protectora de los derechos humanos considera que los policías Pablo Morales Aguirre y Enrique Zuriel López Ávila transgredieron en agravio de (quejoso)diversos ordenamientos internacionales y locales en los que deben basar su desempeño como elementos operativos adscritos a la CGSPZ, como quedó establecido, ya que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en los cruces de las calles [...], el agraviado les dijo a los policías responsables que en lugar de molestarlos deberían atrapar a los verdaderos delincuentes, lo que los molestó y ocasionó que Pablo Morales Aguirre detuviera y lesionara sin causa justificada al inconforme. Esto se confirmó con los dichos de los testigos (ciudadana)y (ciudadano2).

En la presente Recomendación quedó acreditado que Pablo Morales Aguirre, policía de la CGSPZ, detuvo ilegalmente y lesionó a (quejoso)con el beneplácito de su compañero Enrique Zuriel López Ávila, violando con ello sus derechos a libertad personal, integridad y seguridad personal.

Es obligación del Estado, en este caso del Ayuntamiento de Zapopan, contribuir a la protección de los derechos de las personas como garante de un Estado democrático de derecho. La vocación natural de toda institución enfocada en la seguridad pública es cuidar la vida, la integridad física y la seguridad de los ciudadanos, y en el caso de que exista la violación de un derecho humano, el Estado tiene la obligación de repararla, tal como se establece en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

que señala:

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

El artículo 4° de la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, nos señala el concepto legal de víctima:

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

[...]

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo...

Así, el Ayuntamiento de Zapopan debe reconocer que (quejoso) es la víctima de esta violación, por lo que tiene derecho a una justa reparación integral, que no se reduzca al correspondiente pago de compensación, sino que tengan, como refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un efecto no solo restitutivo, sino correctivo, que comprenda la rehabilitación, la compensación, la satisfacción y las medidas de no repetición, como establecen los artículos 1°, 7°, fracción II, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General de Víctimas, que dicen:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados

Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

Esta CEDHJ sostiene que la reparación del daño a las víctimas de una violación tan grave de derechos humanos como es la privación ilegal del derecho a la libertad personal, integridad y seguridad personal, es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que el quejoso fue víctima de un acto atribuible al Estado, al ser cometido por policías de la CGSPZ.

Es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación del daño, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley que la rige, y que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la



reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, refiere en cuanto a la competencia y funciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Artículo 62.3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos, y por ello su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos como el analizado en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derechos Humanitarios, Washington College of Law, Americana University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice: Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo....

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etcétera. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho

internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece sobre los actos humanos:

El Derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el Derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada. Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional, pero no es la única forma como debe ser reparado, porque puede haber casos en que aquélla no sea posible, suficiente o adecuada. De esta manera, a juicio de la Corte, debe ser interpretado el artículo 63.1 de la Convención Americana.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos.

El desideratum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la ONU y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

4: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Por su parte, el Congreso del Estado de Jalisco expidió la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se publicó en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* y entró en vigor el 29 de marzo de 2014, en la que en sus artículos 1º, 7º, fracciones I, II y VII; 18, 19, fracciones I, II, III, IV y V y 52, dispone:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Las medidas de atención y protección a que se refiere esta Ley serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y

[...]

Artículo 52. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza ...

El Ayuntamiento de Zapopan debe asumir la responsabilidad por el menoscabo que sufrió el inconforme y no puede negarse a aceptar responsabilidades sobre hechos violatorios de derechos humanos cometidos por sus elementos operativos. Además, debe acatar el contenido de los tratados internacionales enunciados de acuerdo con el artículo 133 constitucional.

Como se dijo, el cumplimiento de esta reparación del daño integral tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la injusticia cometida, aunado al de una exigencia ética y política de que el gobierno municipal prevenga tales hechos y combata su impunidad.

Porque, finalmente, tal actividad irregular no sólo es responsabilidad del servidor público ejecutor, sino del Ayuntamiento de Zapopan, por lo que las acciones que realice el primero no pueden descontextualizarse de su ejercicio como servidor público y de quien está obligado a brindarle preparación y todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de su encomienda.

Por todo lo anterior, se concluye que la legislación interna e internacional, vigente en México prevé la responsabilidad objetiva y directa del Estado para aplicarse en casos como el presente, por lo que esta CEDHJ apela a la vocación democrática del Ayuntamiento de Zapopan para que repare el daño a (quejoso).

## 5. Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras; corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos, es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto, podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que pueden ser aplicadas en otras latitudes. No se ignora que responden a contextos específicos, pero sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior, y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos:

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana.
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos.
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las transformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas. En todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado; por tanto, éste debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policiacos deben considerar un doble papel: por una parte, ejercer acciones preventivas para proteger a los habitantes y por otra, la de abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV, 62, 64, fracciones III y IV, 66, fracciones I, II y III, 67 y 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

#### IV. CONCLUSIONES

El policía de la CGSPZ Pablo Morales Aguirre, de manera activa, y su compañero Enrique Zuriel López Ávila, de forma pasiva, violaron los derechos

a la libertad personal, integridad y seguridad personal de (quejoso), tal como se sustentó en la presente resolución. Por lo tanto, esta Comisión dicta las siguientes:

### Recomendaciones

Al maestro Jesús Pablo Lemus Navarro, presidente municipal de Seguridad Pública de Zapopan:

Primera. Como medida de satisfacción, gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales correspondientes para que, con plena autonomía inicie, tramite y concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los policías Pablo Morales Aguirre y Enrique Zuriel López Ávila, por haber violado el derecho a la libertad personal, integridad y seguridad personal de (quejoso), en el que determine la responsabilidad en la que cada uno pudo haber incurrido de acuerdo con su grado de participación en los hechos materia de esta resolución.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

De encontrarse conductas delictivas, deberán denunciar los hechos al agente del Ministerio Público de la adscripción, conforme a la segunda parte del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

Segunda. Como medida de satisfacción, ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo de los policías Pablo Morales Aguirre y Enrique Zuriel López Ávila, como constancia de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Tercera. Se den a conocer las medidas y garantías para la no repetición de actos



como los que dieron origen a esta queja, e informe a este organismo sobre las acciones que se lleven a cabo para tal efecto.

La siguiente autoridad no está involucrada como responsable en esta Recomendación, pero por estar dentro de sus atribuciones y competencia la posibilidad de ejecutar actos tendentes a corregir las causas de violaciones de derechos humanos e investigar hechos cuya naturaleza pueda implicar un posible delito, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le pide al fiscal central del Estado, Rafael Castellanos:

Como medida de no repetición, instruya a la agente del Ministerio Público 13 de Abuso de Autoridad para que integre y resuelva en forma expedita y con eficiencia la averiguación previa 4919/2015-B, y que en las investigaciones se tomen en cuenta los argumentos y evidencias expresados en la presente resolución.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se comunica a la autoridad a la que va dirigida la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, que una vez recibida esta Recomendación, deberá informar de su aceptación dentro del término de diez días hábiles y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

La CEDHJ ha emitido recomendaciones por violaciones similares que pudieron ser evitadas si los responsables directos de la seguridad pública en un municipio se hubiesen preocupado por seleccionar como es debido a sus policías, prepararlos y capacitarlos. Este organismo pretende contribuir mediante sus Recomendaciones a crear conciencia para prevenir hechos como el ocurrido.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián  
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 5/2016, que firma el Presidente de la CEDHJ, la que consta de 58 fojas.